



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA No. 110014003049 2022 00461 00**

Estudiada la documental que compone el expediente, se evidencia que esta no se acompaña de título ejecutivo alguno que demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la parte pasiva.

Sobre este aspecto, de forma general, el artículo 422 del Código General del Proceso contempla que:

***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...). (Negrilla fuera del texto original)***

Ahora bien, en lo que atañe a las condiciones necesarias para el nacimiento a la vida jurídica del título valor pagaré, además de lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio. el artículo 709 *ibídem* preceptúa que dicho instrumento será aquel que comprenda los siguientes elementos:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

De conformidad con lo anterior, ante la revisión del paginario se advierte que dentro de este no reposa documento alguno que reúna tales condiciones.

Si bien en la demanda se enuncia como anexo, entre otros, el **“PAGARÉ No. 8153801”**, tal instrumento no fue incorporado por el

extremo actor al momento de radicar virtualmente esta acción. Lo cual impide dar trámite a su contenido, máxime si se tiene en cuenta que solo con base en el tenor literal del documento cartular dejado de incorporar es plausible dar trámite a su contenido.

En consecuencia, el presente estrado judicial,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaría archívese el expediente; previa exposición de las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

*La presente decisión es notificada por Estado No 63, hoy 14 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.*

*El secretario,*

*CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL*

